

ra encuadernador, 6 ps. ql. Papel para cartas, de marca, marquilla, rayado para música y para copiar en prensa, 16 ps. ql. Papel para estampar loza, 6 ps. ql. Papel rayado para cuentas ú otros usos, el dorado en su superficie, y para frisos y tapices, 24 ps. ql. Papel sin cola ó de media cola, propio para imprenta ó litografía, pagará por derecho de importacion un 10 por 100 sobre valor de factura. Pasas, higos, y toda fruta seca, 3 ps. ql. Pelo de castor de todas clases, 2 ps. lib. Pelo de vicuña, conejo, liebre y otros, para sombreros, 75 cent. lib. Pianos cuadrilongos, 100 ps. uno. Pianos de cola, 200 ps. uno. Pianos verticales ó de esqueleto, 150 ps. uno. Piedra lipiz, 3 ps. ql. Piedras de chispa, 4 ps. ql. Pimienta fina y ordinaria 8 ps. ql. Plata labrada en toda clase de piezas de solo este metal, 75 cent. onza. Platina en alambre y láminas, 6 en esponja, 6 en útiles de laboratorio, que no sean aparatos, 1 pso. 50 cent. lib. Platina en granos ó mineral, 1 pso. lib. Plumas de ave para escribir, 2 ps. millar. Prusiato amarillo, 12 cent. lib. Prusiato rojo, 25 cent. lib.

Queso de todas clases, incluso el peso de sus cubiertas, 4 ps. ql.

Relojes de plata ú oro, 6 ps., sobre valor de factura. Rojo de Inglaterra, 3 cent. lib. Rubia tintoria ó granza, 30 cent. ql.

Salmon y cualquiera otro pescado y marisco, escabechado, salado &c., incluyendo en el peso las vasijas, 5 ps. ql. Sardinias y cualquier otro pescado y marisco escabechado, salado, salpreso, ó en aceite, incluyendo en el peso las vasijas, 5 ps. ql. Sombreros en cortes, 2 ps. cada uno. Sombreros de todas clases y materias, 3 ps. cada uno.

Tafletes y becerrillos, 50 ps. ql. Tapones de corcho, 8 ps. ql. Tejas de todas clases, 6 ps. millar. Té negro, 50 cent. lib. Té verde, 75 cent. lib. Tornasol en panes, 1 pso. lib. Trementina, 1 pso. ql. Uva fresca, incluso el peso de su envase, 1 ps. ql. Verde de Alemania, 6 cent. lib. Verde de Schee-

le, 6 cent. lib. Verde gris, 8 ps. ql. Verde Schweinfurt, 6 cent. lib. Vinagre, 2 ps. ql. Vino blanco de toda clase en barril, sin abono de mermas ni tambores, 6 ps. ql. Vino blanco de toda clase, en botellas, sin abono de tambores y de mermas, 5 ps. ql. Vino tinto de todas clases, en barril, sin abono de mermas y tambores y de mermas, 5 ps. ql. Vino tinto de todas clases, en botellas, sin abono de roturas, 7 ps. ql. Vitriolo blanco, 9 cent. lib.

Zinc laminado, 5 cent. lib. Zinc reducido ó en pan, 3 cent. lib.



DERECHOS DEL PUEBLO

Y ELECCIONES

DE AYUNTAMIENTO.

POR Ayuntamiento se entiende la reunion ó congreso de individuos, electos libremente por el pueblo, que están destinados para la policía de salubridad y comodidad de las grandes y pequeñas poblaciones. Es una de las mas sábias instituciones que haya podido plantear la mano del hombre; porque los pueblos, tanto en el silencio de la paz como en medio de los desastres de una guerra, necesitan de los gratuitos servicios de esta junta salida de su propio seno, y cuyos individuos toman sobre sus hombros la difícil tarea de remover cuantos obstáculos se opongan á la felicidad material de sus convecudanos. La ciudad de México tuvo Ayuntamiento desde los primeros dias de su conquista; pues tan pronto como Hernan Cortés hubo derribado el antiguo imperio de los aztecas, los soldados de su ejército eligieron en Coyoacan, de entre ellos mismos, los alcaldes y regidores ne-

cesarios para el nuevo régimen gubernativo. El cuerpo municipal fué por mucho tiempo perpétuo ó hereditario; pero la constitucion española de 1812, cuando México era todavía una colonia, lo colocó felizmente bajo los votos de la eleccion popular. Adoptado el sistema republicano despues de los dias de la Independencia, era preciso que la institucion municipal correspondiese á su espíritu liberal: en efecto, la carta de 1824 dispuso que en cuanto á la eleccion de Ayuntamiento y su gobierno municipal en el distrito de la federacion, siguieran observándose las leyes vigentes en la materia. El Distrito Federal comprende un radio de dos leguas en contorno de la ciudad de México. Los Supremos Poderes tienen establecida en él su residencia.

El número de los miembros de cada Ayuntamiento no es el mismo en todas las poblaciones; pues varia segun el mayor ó menor vecindario de cada una de ellas. Se componen de regidores, alcaldes, secretario, y uno ó dos síndicos. Los alcaldes constitucionales que existian anteriormente en estos cuerpos, no se conocen ya en el distrito y territorios de la federacion desde la ley de 19 de Mayo de 1849; pues han sido reemplazados por ciertos funcionarios que se conocen con el nombre de alcaldes de cuartel, de cuya eleccion y atribuciones nos ocuparemos mas adelante. El gobernador, como presidente nato de los ayuntamientos, tiene voz en los cabildos y su voto es decisivo en caso de empate.

ELECCIONES.

Nos ocuparemos de ellas conforme á lo dispuesto para el distrito y territorios de la federacion; pues los Estados se rigen por leyes particulares. La mitad de los miembros de cada Ayuntamiento debe renovarse á fines de año. Al efecto se forman juntas primarias y secundarias. Las elecciones se hacen por manzanas; pero si toda la poblacion ó parte considerable de ella estuviese dispersa en el Distrito Federal, el Ayuntamiento saliente la dividi-

rá en secciones proporcionadas de cuatrocientos á ochocientos habitantes; y respecto á los territorios de mil á dos mil. Las secciones ó manzanas deben numerarse para evitar confusiones. El padron de los vecinos que tengan derecho de votar, de cuya formacion se encarga un ciudadano dependiente de cada manzana ó seccion, ha de empezarse un mes antes de las elecciones primarias, y concluirse con la anticipacion de ocho dias precisamente. Los vecinos á quienes el comisionado negare boleta justa ó injustamente, harán valer sus derechos ante la junta electoral que decidirá en pro ó en contra; pero aquellos que no la hubiesen recibido por cualquier accidente al tiempo del repartimiento, podrán ocurrir á pedirla al comisionado hasta las doce del dia de la vispera de la eleccion. En el padron debe constar el nombre, apellido y oficio del votante, como tambien el nombre de la calle, el número, letra ó seña de la casa en que vive, y el número de la boleta que tocara á cada uno. Las boletas se formarán de un cuarto de pliego de papel en esta forma:

MODELO DE BOLETA.

BOLETA NUM.—

ELECCION DE AYUNTAMIENTO PARA EL AÑO DE

Parroquia N. . .

Manzana núm. . . Seccion núm. . .

Ciudadano N. [el que recibe la boleta].

Firma del comisionado.

Los vecinos de cada manzana ó seccion forman una junta electoral en el Distrito; pero en los territorios deben formarla los individuos de cada dos manzanas, con tal que no bajen de diez; pues si no llegaren á este número, se aumentan las manzanas que sea necesario para completarlo. Reunida cada junta en un parage público de las respectivas

manzanas ó secciones, el primer domingo del mes de Diciembre á las nueve de la mañana, comienza por elegir á pluralidad absoluta de votos, un presidente y cuatro secretarios de entre los individuos presentes, que tengan voto en la junta, y sepan leer y escribir. En seguida se procede á la votacion de cada uno de los ciudadanos, los cuales entregan su boleta á uno de los secretarios, llevando escrito en el reverso de ella el nombre del individuo á quien votan en esta forma: „El ciudadano N, vota al ciudadano N.” Cada junta deberá nombrar un elector; pero si el número de manzanas ó secciones no fuese bastante para que el de los electores nombrados por ellas, sea por lo menos triple del de los individuos que han de ser elegidos, nombrará cada manzana ó seccion, sea cual fuere su censo, con igualdad, dos ó tres electores, según fuere necesario, aunque por esto exceda el número de los electores del triple de los elegidos. Las juntas permanecerán reunidas hasta las dos de la tarde, dado caso que á esa hora no se hallase presente ningún ciudadano para votar ó para reclamar que no se le dió boleta; pues por lo demás durarán todo el tiempo necesario para recibir el voto de cada uno de los individuos de las manzanas ó secciones respectivas. Concluido el acto se hace la regulacion de los votos, considerando electa la persona que hubiese reunido el mayor número; pero si aconteciere que dos ó mas hubieren obtenido igual mayoría de sufragios, la suerte decidirá en este caso de cualquiera de ellas. La lista general de votos se fijará en un parage público de la manzana ó seccion, inscribiéndose en ella el nombre del electo y los votos que obtuvo. El acta de la eleccion, firmada por el presidente y los secretarios de cada junta, se remitirá al Distrito Federal á su gobernador, y en los territorios al gefe político, quienes las pasan á las juntas secundarias el primer dia de su reunion.

Para tener voto activo en las elecciones primarias se requiere: 1.º Ser ciudadano mexicano: 2.º

Ser vecino del lugar con radicacion de un año cumplido: 3.º Tener veinte años cumplidos: y 4.º Subsistir de algun oficio ó industria honestos. No pueden votar: 1.º Los presos, los detenidos, y los que estén en libertad con fianza: 2.º Los procesados criminalmente, cuyos procesos se hallen á lo menos en estado de haberse proveido el auto de prision, ó de haberse recibido la confesion con cargo: 3.º Los deudores quebrados, y los deudores á los caudales públicos, entendiéndose en cuanto á éstos que la deuda sea líquida, y que reconvenidos por ella no la hayan satisfecho: 4.º Los que mantengan juegos prohibidos y cuantos les sirven en ellos; y 5.º Los eclesiásticos regulares.—Los individuos de la tropa permanente y los de la milicia activa, reuniendo las cualidades necesarias para votar, únicamente podrán hacerlo en la manzana ó seccion en que se halle su cuartel, con tal que tengan tres meses á lo menos de residencia en el lugar; pero no sucede lo mismo con los militares que se hallen en los vivaques ó guardias.—Para que los individuos del congreso tengan voto activo, es necesario que cuenten tres meses á lo menos de residencia en el Distrito Federal.—Los electores deben tener veinticinco años cumplidos, ser vecinos de la manzana ó seccion, y reunir las cualidades prevenidas para los ciudadanos votantes. No pueden ser electores: 1.º Las personas que se han excepcionado para el voto activo en las elecciones; y 2.º Los individuos que sean miembros del congreso general, si no es que antes de serlo fuesen vecinos del Distrito Federal.

Las juntas secundarias se componen de los electores nombrados en las primarias, los cuales deben reunirse en los pueblos respectivos el segundo domingo del mes de Diciembre; y desde este dia hasta el tercer domingo del mismo mes, cada junta tiene las secciones convenientes para calificar la legitimidad del nombramiento de sus individuos, y las dudas y reclamos que ocurran sobre esto, y la fal-

ta de los ausentes, sin faltar á la constitucion y á las leyes. El gobernador ó gefe político debe presidir la primera reunion de estas juntas, mientras tanto verifican la eleccion de un presidente de entre sus individuos; y hecho esto, se procede en seguida al nombramiento de dos secretarios de entre sus mismos miembros. El domingo tercero del mes de Diciembre, á las nueve de la mañana, se hace la eleccion de los miembros del Ayuntamiento por escrutinio secreto, mediante cédulas, que echará cada elector en una urna puesta al efecto sobre la mesa, acercándose para ello de uno en uno por el orden de sus asientos. Si en el primer escrutinio nadie reuniera la pluralidad absoluta de votos, se procede al segundo escrutinio entre los dos que hubieren tenido mayor número: en caso de empate decidirá la suerte. Las actas de estas juntas se firman por el presidente y secretarios; los cuales firman tambien los avisos, que deben dar á los electos para que les sirvan de credencial, y al gobernador ó gefe político para que publique el nombramiento. Estas son las principales disposiciones de la ley de 12 de Julio de 1830.

ATRIBUCIONES DEL CUERPO MUNICIPAL.

Los miembros del cuerpo municipal, como encargados del gobierno de todo cuanto sea útil á los intereses materiales del pueblo, ó por mejor decir, de la policia de salubridad y comodidad, deben cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó beneficencia; cuidar de que en los pueblos no falte por lo menos un cementerio; promover la desecacion, ó bien dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y en fin, remover todo lo que en el pueblo pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

Si el territorio fuere visitado por alguna enfermedad reinante ó epidémica, los regidores cuidarán de auxiliar al pueblo con las medicinas y socorros

necesarios. Ellos deben cuidar de que haya abundante surtido de buenos comestibles; de que estén bien conservadas las fuentes públicas para proveer á los hombres y animales; de que se hallen empédradas y alumbradas las calles en los pueblos que puedan gozar de este beneficio; y de que estén hermoseados los parages públicos en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo. A su cargo está el cuidado de cuantas obras públicas se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular. Ellos deben cuidar de la conservacion y repoblacion de los montes y plantíos del comun. A su cargo está el cuidado de los pósitos y la administracion de los propios y arbitrios. A ellos pertenece la inspeccion sobre la legitimidad de los pesos y medidas, con facultad de enmendarlos é imponer multas á los contraventores.

Las escuelas de primeras letras y demás establecimientos de educacion, sostenidos por los fondos del comun, se hallan igualmente bajo la vigilancia del cuerpo municipal; y en consecuencia los regidores deben celar el buen desempeño de los maestros, escogiendo los mas instruidos, y cuidar de que se enseñe á los niños á leer, escribir y contar, el catecismo de la religion católica (✠) y las obligaciones del hombre en sociedad. Deben promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso. En fin, al cuerpo municipal toca el cuidado de cuanto tiene relacion con la policia de salubridad y comodidad del pueblo, sin que

✠ EL CATECISMO GUADALUPANO

por contener tantas y diversas materias para la primaria educacion, lo recomendamos á los señores gobernadores, pues en asunto á su variada instruccion y sana moral no se conoce otro.—Este se vende en la imprenta donde se imprime este Calendario, al precio de un real el ejemplar, y por docenas mas barato.

las autoridades superiores puedan mezclarse en ello, á menos que sea por via de apelacion y agravio. Si algun vecino recibiese gravámen con motivo de providencias dadas por el cuerpo municipal, sobre cualquiera de los objetos indicados, elevará su queja al gobernador ó gefe político, el cual puede resolver gubernativamente las dudas que se ofrezcan.

Al síndico ó síndicos corresponde pedir y proponer al Ayuntamiento cuanto sea útil al público en general, como tambien defender los intereses del cuerpo municipal siempre que fuere necesario. Debe intervenir en todos los actos que celebre el Ayuntamiento, como así mismo en la junta de positos y en la de propios y arbitrios.

ELECCION Y ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES DE CUARTEL.

El modo de elegir, y las atribuciones de estos funcionarios públicos están consignados en la ley de 19 de Mayo de 1849, la cual trascribimos á la letra para inteligencia de todos, puesto que ellos han remplazado completamente á los antiguos alcaldes de Ayuntamiento. „Art. 1.º Mientras que se da la ley para las elecciones de los ayuntamientos del Distrito y territorios de la federacion, se harán las elecciones con arreglo á la de 12 de Julio de 1830, con la variacion de que es uno de los requisitos para que los ciudadanos tengan voto activo en las elecciones primarias y secundarias que hayan llegado á la edad de veinte años. Art. 2.º Por esta vez se renovararán en su totalidad los ayuntamientos, á cuyo fin se verificarán las elecciones primarias el primer domingo del mes de Julio del presente año; las juntas secundarias se reunirán el segundo domingo, y desde ese dia hasta el tercer domingo se podrán tener las sesiones convenientes para los objetos del art. 53 de dicha ley. Art. 3.º El domingo tercero del propio Julio á las nueve de

la mañana, en los términos prevenidos en el art. 54 de la referida ley de 12 de Julio de 1830, se elegirán para el Ayuntamiento de la capital diez y seis regidores, de los que por lo menos dos han de ser profesores de medicina y cirugía, y dos síndicos que sean abogados. *En el dia siguiente nombrará la junta para cada cuartel menor, un alcalde propietario y un suplente, vecinos de éste, que serán tambien gefes del mismo.* En los demás pueblos del distrito y territorios de la federacion, se elegirá el número de regidores y síndicos que tienen actualmente; *y en el dia inmediato siguiente se nombrará tambien un alcalde por cada una de las secciones en que se dividan el territorio respectivo, el gobernador ó gefe político.* Art. 4.º Para ser electo alcalde de cuartel, regidor ó síndico, se necesita ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion, vecino por dos años á lo menos del lugar, pueblo ó comarca á que pertenezca el Ayuntamiento, mayor de veinticinco años, tener modo honesto de vivir, no haber sido condenado á ninguna pena infamante, ni estar suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano. Art. 5.º Los individuos que en esta vez se nombren para los cargos referidos, tomarán posesion precisamente el domingo 22 de Julio, y en este mismo dia cesarán los alcaldes de manzana. *Los gefes de éstas solamente podrán practicar las primeras diligencias de una causa criminal, en los casos urgentes que no den lugar de ocurrir al gefe de cuartel ó al juez de primera instancia.* Art. 6.º El 1.º de Enero del entrante año cesarán todos los alcaldes; los regidores se renovararán en su mitad saliendo los mas antiguos y quedando los últimos, y de los síndicos saldrá el primero y quedará el segundo. Art. 7.º En lo sucesivo los alcaldes se renovararán todos los años: los regidores únicamente en su mitad, y lo mismo los síndicos, donde haya dos, saliendo los mas antiguos. Si solo hubiere uno se renovará cada año. Art. 8.º Los alcaldes de cuartel se limitarán en el ramo judicial á practicar

las primeras diligencias de las causas criminales, y á conocer en los juicios verbales y de vagos que ocurran, y en las conciliaciones que se intenten ante ellos, contra los vecinos de su demarcacion [*].

* Todo ciudadano residente en las ciudades, villas ó pueblos, está obligado á concurrir al llamamiento de sus jueces de cuartel ó seccion respectivos, como tambien al de los jueces letrados que tengan jurisdiccion en los puntos de su residencia; pero si un juez de cuartel ó seccion citase á un individuo que resida fuera de su cuartel ó seccion, la ley concede á éste el recurso de declinatoria de jurisdiccion. El citado puede poner entonces al reverso de la cita las siguientes palabras: *Sr. Juez, tendria la mayor satisfaccion de obsequiar la determinacion dada por vd. para que concurra á su juzgado, pero no debiendo concederle mas derecho que el que por ley le corre ponde, suplico á vd. se sirva indicar á la parte actora que entable su demanda, ante el respectivo juez de mi cuartel.* Esta declinatoria de jurisdiccion debe hacerse desde la primera cita; mas si el de mandado se somete voluntariamente á otro juez que no sea el de su cuartel ó seccion, por este solo hecho está obligado á seguir el pleito ante él hasta su conclusion. El derecho de declinacion no comprende á los jueces de letras; tambien tiene el litigante derecho de RECUSAR A LOS JUECES, cuando no le convenga que el juez de su cuartel ó seccion, siga conociendo de su asunto; éstos solo conocen en los juicios verbales, lo mismo que con los jueces letrados del Distrito y territorios de la federacion, éstos conocen en juicios verbales y por escrito, tiene el derecho de intentar contra ellos el recurso de la recusacion entretanto no den la sentencia. La primera vez puede hacerlo verbalmente, protestando con juramento no proceder de malicia y dejando al juez en su buena opinion y fama; á cuyo efecto por este hecho, cesa el juez recusado de conocer absolutamente de la causa ó negocio de que se trate. Pero cualquier otra recusacion que se intente además de la primera, en el mismo juicio y sus incidentes, ha de ser por escrito, con firma de letrado y con justificacion plena de causa legal. Esta disposicion se estiende igualmente á los escribanos y asesores. Recusado un juez de cuartel ó seccion, deberá entrar á conocer el juez del cuartel ó de la seccion inmediata, y así sucesivamente.

todo á prevencion con los jueces letrados, quedando reservadas esclusivamente las demás funciones judiciales á los jueces respectivos de primera instancia. Art. 9.º Queda derogado el decreto de 6 de Julio de 1848 en cuanto se oponga á la presente ley &c.

ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.

Ya hemos dicho que el gobernador es el presidente nato de los ayuntamientos, y que tiene voz en los cabildos y voto decisivo en caso de empate. Además de la vigilancia que debe ejercer sobre estos cuerpos para que llenen cumplidamente sus deberes y obligaciones, está á su cargo la persecucion y aprehension de los vagos y malhechores, consignándolos en seguida á los jueces respectivos. A su cargo está todo el ramo de la policia de seguridad. A él toca hacer ejecutar con la mayor puntualidad y exactitud las disposiciones del Supremo Gobierno, como tambien facilitar á las autoridades judiciales la fuerza necesaria para llevar á efecto las sentencias. Hasta ahora se hallan sujetos al decreto de 23 de Junio de 1813, en la parte que se refiere á los gefes políticos, y siempre que sus artículos no estuviesen derogados espresamente por leyes posteriores de la Republica.

OBSERVACIONES.

Despues de habernos ocupado detenidamente de la materia de ayuntamientos, no será fuera de propósito hacer algunas ligeras reflexiones sobre el estado actual de nuestras leyes municipales, y sobre lo que el pueblo debe tener presente para que triunfen en las elecciones los hombres honrados é inteligentes. Ha tiempo que el Distrito y territorios reclaman una ley orgánica sobre la municipalidad; porque hasta ahora se rigen en su mayor parte por las leyes de las córtes españolas, exceptuando una que otra variacion que se ha introducido en la ma-

ADMINISTRACION GENERAL.

DE CORREOS Y POSTAS DE LA REPUBLICA.

Noticia de las entradas y salidas de éstos, que hay diariamente en la Administracion general.

DIAS DE ENTRADA.

El *domingo* llegan los correos de Toluca, Ayotla, San Martin, Tlaxcala, Puebla, Jalapa, y Veracruz.—*Lunes*, de Acapulco, y de todo el Sur de México, Michoacan, Tierradentro, Tampico, Zacatlan, Zimapan, Toluca, Ayotla, San Martin, Tlaxcala, Puebla, Jalapa, Veracruz, Orizava, Córdoba, Oajaca y Chiapas.—*Martes*, de Toluca, Ayotla, San Martin, Tlaxcala, Puebla, Jalapa y Veracruz.—*Miércoles*, de Toluca, Ayotla, San Martin y Puebla.—*Jueves*, de Puente de Ixtla, Cuernavaca, Michoacan, Tierradentro, Tampico, Toluca, Ayotla, San Martin, Tlaxcala, Puebla, Jalapa y Veracruz.—*Viernes*, de Toluca, Ayotla, San Martin, Tlaxcala, Puebla, Jalapa, Veracruz, Orizava, Córdoba y Oajaca.—*Sábado*, de Toluca, Ayotla, San Martin, Tlaxcala, Puebla, Jalapa y Veracruz.

DIAS DE SALIDA.

Domingo sale la correspondencia para Toluca, Ayotla, San Martin, Tlaxcala, Puebla, Jalapa y Veracruz.—*Lunes* para Toluca, Ayotla, San Martin, Tlaxcala, Puebla, Jalapa, y Veracruz.—*Martes*, para Toluca, Ayotla, San Martin, Tlaxcala, Puebla, Jalapa, Veracruz, Orizava, Córdoba, y Oajaca.—*Miércoles*, para Acapulco y todo el Sur, Michoacan, Tierradentro, Tampico, Zimapan, Zacatlan, Chalco, Ayotla, S. Martin, Tlaxcala, Puebla, Jalapa, y Veracruz.—*Jueves*, para Toluca, Ayotla, San Martin, Tlaxcala, Puebla, Jalapa y Veracruz.—*Viernes*, para Toluca, Ayotla, San Martin, Tlaxcala, y Puebla.—*Sábado*, para Michoacan, sin incluir á Sultepec y Temascaltepec, Cuernavaca hasta Puente de Ixtla, Tierradentro, Tampico, Chalco, Ayotla, San Martin, Tlaxcala, Puebla, Jalapa, Veracruz, Orizava, Córdoba y Oajaca.